



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Tercer Concurso Nacional de Buenas Prácticas en Materia de Resoluciones Judiciales con enfoque de género

III Compendio de
Resoluciones Judiciales



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.

Elvia Barrios Alvarado.

Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.

Anny Reyes Laurel.

Elaborado por:

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.
Pasaje Acuña N° 127 -Lima-Perú.

Teléfono:

(01) 410-1010 anexo 11011 - 11339

Correo electrónico:

comisiondejusticiadegeneropj@pj.gob.pe

Página web:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Genero/s_Jgen/

Facebook:

Comisión de Justicia de Género – Poder Judicial Perú

Índice

Resolución Judicial del Primer Puesto:	5
HECHOS:.....	5
RAZONAMIENTO JURÍDICO:.....	5
DECISIÓN:.....	6
DATO DE IMPORTANCIA:.....	6
COMENTARIO.....	7
Resolución Judicial del Segundo Puesto:	8
HECHOS:.....	8
RAZONAMIENTO JURÍDICO:.....	8
DECISIÓN:.....	9
DATO DE IMPORTANCIA:.....	9
COMENTARIO.....	10
Resolución Judicial del Tercer Puesto:	13
HECHOS:.....	13
RAZONAMIENTO JURÍDICO:.....	13
DECISIÓN:.....	14
DATO DE IMPORTANCIA:.....	14
COMENTARIO.....	15
Resolución Judicial con mención honrosa:	17
HECHOS:.....	17
RAZONAMIENTO JURÍDICO:.....	17
DECISIÓN:.....	18
DATO DE IMPORTANCIA:.....	18
COMENTARIO.....	19

PRESENTACIÓN

La discriminación por razones de género en desmedro de las mujeres es un problema histórico y estructural, que se ve reforzado en la dinámica social por patrones socioculturales que priorizan lo masculino sobre lo femenino, una división inequitativa del trabajo e incluso normas que perpetúan esta inequidad.

En ese sentido, el Poder Judicial a fin de enfrentar esta problemática, en el año 2016, adoptó el Acuerdo de Sala Plena N.º 141-2016, mediante el que resuelve instituir el enfoque de género como una política a ejecutar en todos los niveles y estructuras organizacionales. Por ello, se ha procurado, a través de diversas actividades académicas y de sensibilización, la aplicación de esta herramienta analítica y metodológica en la administración de justicia.

En ese contexto, en el año 2021, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial en alianza con la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, organizó el “Primer concurso nacional de Buenas Prácticas en resoluciones judiciales” con el objetivo de reconocer aquellas resoluciones que incorporaban de manera adecuada el enfoque de género en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, o en aquellos vinculados a igualdad de género.

El concurso fue considerado un medio idóneo para identificar y premiar la incorporación del enfoque de género en la argumentación de las decisiones. Por ello, la Comisión de Justicia de Género ha institucionalizado este evento, y lo ha organizado en tres ocasiones. En todas sus ediciones se ha contado con una gran acogida por parte de los/las magistrados/as, quienes han presentado sus postulaciones para relevar la labor que realizan.

En ese marco, el presente documento recoge las resoluciones reconocidas en el “Tercer Concurso Nacional de Buenas Prácticas en Materia de Resoluciones Judiciales con Enfoque de Género” – 2023. En esta edición se logró la participación de 42 magistrados/las, quienes aplicaron esta herramienta en el análisis de procesos civiles, laborales, constitucionales, contencioso administrativo, tutelar y penal.

Por ello, la Comisión de Justicia de Género ha considerado importante poner a disposición de la ciudadanía, las resoluciones judiciales ganadoras de la tercera edición del concurso. Estas se encuentran acompañadas de un breve resumen y comentarios por parte del juez o jueza que elaboró la resolución, para conocer sus percepciones y cómo identificó que el enfoque de género era una herramienta útil para resolver el caso.

Esperamos que las resoluciones ganadoras y los comentarios elaborados por sus propios autores sirvan como guía para que más magistrados/as, a nivel nacional, apliquen este enfoque; así como, para evidenciar el compromiso del Poder Judicial de garantizar una administración de justicia sensible al género.

Resolución Judicial del Primer Puesto:

Resolución sin número, correspondiente al Recurso de Nulidad N.º 1850-2022, de fecha 13 de abril de 2023, expedida por la Dra. Susana Ynes Castañeda Otsu, jueza superior titular de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

HECHOS:

La víctima mantuvo una relación de convivencia durante cinco años con el imputado en Venezuela, donde vivían con los dos hijos de la agraviada y el menor hijo de ambos. Debido a la situación económica de su país, se mudaron al Perú, donde después de tres meses se separaron y ella se fue a vivir con su hermana. El 14 de noviembre del año 2018, la agraviada lo denunció por violencia psicológica.

Es así que, el 18 del mismo mes, el imputado se acerca a la casa de la agraviada, con la excusa de preguntarle por su hijo, para increparle porque *la vio salir con un hombre de un hotel*. Después de ello, la sigue al restaurante donde ella se desempeñaba como ayudante de cocina.

Al cabo de casi una hora, cuando la agraviada se disponía a acomodar las sillas del local donde trabajaba, el acusado se le acercó exigiendo que retirara la denuncia. Asimismo, le preguntó si había otro hombre en su vida y la agraviada respondió que sí; por lo que, el acusado procedió a atacarla, diciéndole *“que la iba a matar”* señalando que *“si no era de él no era de nadie”* y *“que él era su hombre”*. La empujó contra la pared, y con un cuchillo intentó apuñalarla en el estómago.

La agraviada opuso resistencia e intentó quitarle el arma blanca, producto de ello se efectuó diversos cortes en la mano izquierda; en el forcejeo, el imputado le profirió un corte en la pierna izquierda. El empleador intervino logrando sujetar al acusado, la agraviada logró quitarle el cuchillo y solicitó ayuda al Serenazgo. El acusado siguió señalando que la amaba y profiriendo amenazas de muerte hasta que llegó un patrullero con efectivos policiales que lo subieron y trasladaron a una comisaría; mientras que a ella personal de Serenazgo la llevó al hospital.

La denuncia de los hechos señalados dio lugar al proceso penal correspondiente donde la Sala Penal de Apelaciones de la Corte emitió una sentencia condenatoria como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, imponiéndole siete años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación conforme los incisos 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal. No obstante, el sentenciado interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia alegando que vulneraba el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y que no se valoró la declaración de la agraviada en el juicio oral. Asimismo, sostuvo que las lesiones eran superficiales y que la agraviada exageró los hechos por su personalidad inestable e impulsiva.

RAZONAMIENTO JURÍDICO:

Sí bien la agraviada en su declaración preliminar señaló que el sentenciado intentó apuñalarla en el estómago mientras mencionaba expresiones como *“yo soy tu hombre”* *“si no era de él, no era de nadie”*; en su declaración en juicio oral, sostuvo que él llevaba un cuchillo porque iba mudarse y ella al intentar quitárselo se produjo los cortes. Asimismo, precisó que su declaración inicial fue realizada en un momento de ira.

La Sala Penal Transitoria consideró que la declaración inicial de la agraviada quedó corroborada con la pericia médica que le fue realizada. Asimismo, valoró que el cambio de versión de la agraviada se dio porque la denuncia conllevó la desestabilidad de sus

menores hijos, que eran apegados al imputado y debido a que había retomado el contacto con él.

Por otro lado, el colegiado consideró que la agraviada se encontraba en situación de vulnerabilidad, por su condición de inmigrante, y al momento que ocurrieron los hechos pasaba por carencias económicas debido a que le solicitaron abandonar la vivienda que alquilaba por falta de pago. Asimismo, advirtió, a partir de las frases vertidas por el imputado, el uso de estereotipos de género relacionados con la reducción de *la mujer a un objeto de propiedad del hombre*.

En ese sentido, en base a las pruebas actuadas, la Sala concluyó que el sentenciado actuó de manera dolosa intentando apuñalar a la agraviada impulsado por los celos porque la vio con otro hombre y fue a buscarla para que le brinde explicaciones. Es así que quedó acreditada la responsabilidad penal del sentenciado.

DECISIÓN:

Se declaró que no había nulidad en la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó al sentenciado a siete años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme a los incisos 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, al ser autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la agraviada. Asimismo, dispone que la agraviada sea sometida a tratamiento psicológico por parte del Ministerio de Salud.

DATO DE IMPORTANCIA:

En la decisión judicial se valoró la situación de vulnerabilidad de la agraviada al momento de los hechos y cómo el impacto de la denuncia en la estabilidad de los hijos ocasionó que cambiara su declaración de los hechos en el juicio oral. Asimismo, identificó como en este contexto de violencia se manifestó el estereotipo de *“la mujer como propiedad del hombre”*.

[Puedes revisar la resolución completa AQUÍ](#) o escaneando el código QR:



COMENTARIO

Yermy Santiago Mori

Analista de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

El caso nos presenta a una mujer migrante y con carencias económicas que denunció a su ex pareja por violencia psicológica, después de mudarse desde Venezuela. En ese sentido, podemos apreciar, en el pronunciamiento de la Sala Penal Transitoria, un razonamiento jurídico, que valora 4 elementos.

En primer lugar, la violencia psicológica previa basada en el hecho de que la víctima había denunciado con anterioridad al agresor por este motivo, lo que establece un patrón de comportamiento abusivo. En segundo lugar, el acoso y seguimiento; se consideró que el agresor siguió a la víctima y la acosó en su lugar de trabajo, lo que demuestra una intención deliberada de intimidar y controlar. En tercer lugar, la agresión física; ya que el ataque con un cuchillo y las lesiones causadas a la víctima constituyen una violencia física extrema. Finalmente, la intención de matar; las palabras del agresor, "te voy a matar", y su acción de apuñalar, indican una intención clara de causar la muerte de la víctima.

También, la Sala muestra sensibilidad hacia la situación de vulnerabilidad de la agraviada, como inmigrante, con problemas económicos, lo que puede haber exacerbado el impacto psicológico de la violencia y con ello afectar su capacidad para testificar. Al reconocer que el cambio de versión de la agraviada se debió a la presión y la vulnerabilidad, la Sala evita revictimizarla.

La Sala también hace un análisis crítico de los estereotipos de género utilizados por el sentenciado, como "yo soy tu hombre" y "si no era de él, no era de nadie", lo que demuestra una comprensión de cómo la violencia de género se perpetúa a través de patrones culturales y sociales.

Así mismo podemos referir que la disposición de someter a la agraviada a tratamiento psicológico por parte del Ministerio de Salud es un paso importante para garantizar su recuperación y bienestar; ya que la violencia de género puede tener efectos psicológicos profundos y duraderos en la víctima, y es fundamental brindarles apoyo y atención especializada.

Finalmente, la decisión de no declarar nula la sentencia refleja una mirada integral y sensible hacia la violencia de género, que considera tanto la responsabilidad del agresor como el bienestar y la recuperación de la víctima. Paso importante hacia la erradicación de la violencia de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Resolución Judicial del Segundo Puesto:

Resolución sin número, correspondiente al Recurso de Nulidad N.º 1314-2022, de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por la Dra. Liliana del Carmen Placencia Rubiños, jueza suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

HECHOS:

Aproximadamente durante un año, el imputado y la agraviada mantuvieron una relación sentimental donde se habían presentado diversos hechos de violencia. En este contexto, el día 12 de marzo del año 2018, se encontraron en un parque del distrito de El Agustino, donde después de tomar licor tuvieron una discusión por los celos del imputado; por lo que, la agraviada decide retirarse, pero él no la dejó, para luego llevarla al cerro Maracaná, ubicado en el mismo distrito.

Una vez en la cima, se produjo una segunda discusión por celos que sentía el imputado porque la agraviada mantenía comunicación con su ex conviviente; entonces, en medio de la discusión coge una piedra grande y le propina un golpe con dicho objeto en la cabeza, producto del golpe la agraviada cae desmayada.

En ese momento, el imputado le propinó un segundo y tercer golpe en la cabeza para asegurarse que la agraviada se encontrara sin vida. Al no tener noticias de la agraviada, su hermana interpone una denuncia por desaparición y día después recibe un mensaje de la ex pareja del imputado, quien le comentó que él la había obligado a subir al cerro Maracaná y la agredió hasta casi matarla. Es así que los hermanos de la agraviada subieron al cerro y en una cueva ubicaron un cuerpo mutilado y la casaca de su hermana; por lo que, fueron a poner la denuncia en la DEPINCRI.

En el proceso penal, el imputado fue sentenciado por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como autor del delito de feminicidio agravado, imponiéndole treinta y dos años de pena privativa de la libertad; y fijó en S/150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) la reparación civil en favor de los herederos de la agraviada. No obstante, el sentenciado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia cuestionando la subsunción de los hechos al tipo penal de feminicidio; asimismo, señaló que se configuró infracción al principio de proporcionalidad al imponérsele treinta y dos años de pena privativa de la libertad.

RAZONAMIENTO JURÍDICO:

La Sala Penal Transitoria señaló que la muerte de la agraviada y la responsabilidad del sentenciado habían quedado debidamente acreditadas mediante el acta de levantamiento del cadáver y la declaración del sentenciado, en la que admite haberla matado propinándole varios golpes en la cabeza con una piedra en la cima del cerro Maracaná.

Asimismo, el colegiado sostuvo que los hechos ocurrieron en un contexto de violencia, dado que la agraviada sufría constantemente de violencia física y psicológica. También advirtió, a partir de la declaración de los testigos, que el sentenciado le había dicho a la agraviada frases como: *“te hubiera matado ayer”, “ya habíamos hablado sobre esas fotos y sigues con lo mismo”, “cuando te vea, te sacaré un pedazo de labio”*. Estas revelaron un lenguaje de alta violencia, y cargado de estereotipos de género por su condición de mujer. Se identificó una posición de poder por parte del sentenciado frente a la víctima, que mediante estas frases era degradada y veía menoscabada su dignidad de persona.

En ese sentido, la Sala concluyó que estaba probado que el sentenciado le quitó la vida a la agraviada “por su condición de tal”, es decir, porque esta quebrantó el rol o estereotipo de género que socialmente se le ha impuesto, referido a *que la mujer es posesión del hombre*, dado que el acusado se sentía superior a la agraviada y no toleraba que ella tenga comunicación con otros hombres u otras relaciones distintas a él, desvalorizando su autodeterminación. Es así que, el hecho de haber mantenido comunicación con su ex pareja y presumiblemente haber tenido una relación sentimental con aquel, fue motivo suficiente para ser merecedora de una grave sanción que causó su muerte.

De acuerdo con lo señalado, la muerte de la agraviada aconteció en un evidente contexto discriminatorio *por el hecho de ser mujer* dado que el actuar del sentenciado tenía como finalidad someterla y dominarla como si fuera de su propiedad. No se verificó ni constató obnubilación de la consciencia del sentenciado por alguna situación fáctica que altere su capacidad de discernimiento y reacción, pues los celos no tienen entidad suficiente. Además, se consideró que, de forma previa, tuvieron una larga discusión y él golpeó a la víctima con una piedra en tres oportunidades e incluso utilizó un *modus operandi* que ya había ejecutado con su ex pareja.

Por otro lado, la Sala advirtió que la abogada defensora pretendió sostener una tesis en base al detrimento de la reputación de la víctima y reprodujo estereotipos de género que bajo ningún supuesto pueden constituir defensa de un acusado. Es más, estas actuaciones pueden constituir un abuso del derecho a la legítima defensa, porque se basan en reforzar estereotipos que culpan a las víctimas o las revictimizan.

DECISIÓN:

Se declaró que no había nulidad en la sentencia de la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó al sentenciado como autor del delito de feminicidio agravado y le impuso treinta y dos años de pena privativa de la libertad; y, fijó en S/150 000.00 el monto de reparación civil en favor de los herederos de la occisa. Asimismo, se recomendó a la defensa técnica, mayor diligencia y estricta observancia de las normas de garantías, dado que la defensa desplegada fue lesiva para la memoria de la víctima y contribuyó a la reafirmación de estereotipos de género.

DATO DE IMPORTANCIA:

En este caso, se identifica el contexto de violencia en el que se encontraba la agraviada, considerando las declaraciones de los familiares y la ex pareja del sentenciado. Asimismo, en base a las expresiones utilizadas por el sentenciado se advierte el uso de estereotipos de género y una situación de poder frente a la víctima. A la par, se recomienda a la defensa técnica mayor diligencia y evitar transgredir la memoria de la víctima y reproducir estereotipos.

[Puedes revisar la resolución completa AQUÍ](#) o escaneando el código QR:



COMENTARIO

Liliana Placencia Rubiños

Jueza Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

1. Impresiones iniciales sobre el caso

En nuestras labores jurisdiccionales nos enfrentamos continuamente al juzgamiento de fácticos relacionados directa o indirectamente a la violencia de género. Esta realidad no tiene por qué neutralizar o disminuir la perceptibilidad que los operadores de justicia experimentamos en casos concretos, tal como aconteció en el presente recurso de nulidad. Tanto los hechos imputados, como el proceso judicial seguido contenían una relevante confluencia de tópicos extremadamente impactantes que, finalmente exigieron el exhaustivo examen que se efectuó para emitir el pronunciamiento correspondiente: Una víctima mortal encontrada en lo alto de un cerro gracias al valiente testimonio que, brindó otra mujer que, años atrás pudo tener el mismo desenlace, pues ambas fueron atacadas por un mismo victimario, quien resultó impune de aquel primer hecho por inacción del Estado; así como una defensa técnica empeñada en sostener su estrategia legal basada en ofender la memoria de la agraviada, a través del reforzamiento de los estereotipos de género, todo con el fin de obtener una recalificación jurídica que justificara los hechos por la emoción violenta de “celos provocados”. Defensa, que no convocó la intervención de la jurisdiccionalidad.

Las condiciones fácticas antes señaladas permitieron identificar determinados desafíos jurídicos que debían ser atendidos, acorde no solo a los compromisos convencionales que el Estado Peruano ha asumido en materia de derechos humanos, sino que, además, como parte fundamental del compromiso y la responsabilidad del Poder Judicial con la sociedad y la comunidad jurídica.

2. Importancia de la aplicación del enfoque de género en el caso

Nuestra ejecutoria suprema realizó un **análisis específico de los componentes objetivos y subjetivos del delito de feminicidio**, en contraposición con el delito de homicidio por emoción violenta, estableciéndose que los “celos incontrolables” alegados por la defensa, de ningún modo podían justificarse como efectos del incumplimiento de estereotipos de género por parte de la agraviada. Esta herramienta permitió delinear adecuadamente el tipo penal. En primer lugar, porque el contexto de relación de poder asimétrico a favor del acusado, negador del derecho a la autodeterminación de la víctima, era preexistente al evento criminoso, lo que se constituyó de un elemento objetivo del tipo de feminicidio, a diferencia del homicidio por emoción violenta en el que no requiere contexto de violencia previa. En segundo lugar, los hechos revelaron con meridiana claridad una larga secuencia lógico-temporal previa a la muerte de la víctima, a diferencia del intervalo breve, propio del *íter* correspondiente al homicidio por emoción violenta. En tercer término, el enfoque de género permite apreciar con mayor nitidez que los celos del agresor era antecedente y desencadenante del estado de violencia extrema en el que constantemente vivía la víctima; en contraposición, con la inminente emoción violenta que, debe generar el conocimiento de la causa desencadenante.

Se abordó **la omisión de un debido proceso a la denuncia presentada por una primera víctima del sentenciado**. En el caso concreto, de haberse actuado diligentemente en una denuncia anterior, se pudo evitar el fatal desenlace de la agraviada. El uso de la herramienta de enfoque de género en este análisis, implica primero, apreciar que el desprecio de la víctima no sólo provino del autor del delito, sino

de las agencias del Estado, omisas en el cumplimiento de las funciones a su cargo, con respecto a la denuncia que interpuso una víctima anterior del sentenciado, quien debió huir al extranjero para preservar su vida, pues el Estado no la protegió. Y tal grave omisión, contribuyó a que el agresor consumara pocos años después un crimen de similar naturaleza y circunstancias contra la agraviada de nuestro caso. Desde el Estado, se incumplió los compromisos internacionales y sus normas internas, pues al sentenciado no se le persiguió, no hubo sanción y menos previsión de un nuevo ataque.

Es a través de la perspectiva de género que, se advierte las **profundas limitaciones argumentativas en que recae la defensa técnica del procesado**, la misma que contrario al cumplimiento de los deberes de probidad y respeto a las partes del proceso, postuló como estrategia de defensa la reproducción y reforzamiento de estereotipos de género durante el íntegro del proceso judicial, así como en la impugnación presentada ante la Corte Suprema. Sobre ello, en primer lugar, la defensa técnica mediante el uso de los estereotipos de género, reafirmaba la **posición de poder** de su patrocinado frente a la agraviada, recayendo reiteradas veces en expresiones que, denotaban ausencia de respeto hacia el derecho de la víctima a decidir su propia existencia, y a su dignidad como persona. En segundo lugar, los referidos argumentos y conductas procesales, de ninguna manera garantizaron una legítima defensa del inculpado, toda vez que, la defensa ratificó –indebidamente, y faltando doblemente a sus deberes ético-jurídicos– aquellos hechos y asunciones que, finalmente constituyeron los fundamentos para determinar la propia responsabilidad penal del procesado.

3. El enfoque de género fortalece el acceso de la justicia en los casos de la materia abordada

El enfoque de género incrementa la racionalidad en la **diferenciación entre los tipos penales** de feminicidio y homicidio por emoción violenta. Ello fortalece el ejercicio cabal del acceso a la justicia¹, mediante la garantía del razonamiento probatorio para concretar la valoración probatoria adecuada, y adoptando una **decisión judicial en justicia**.

La **inercia y omisión de la autoridad policial** para perseguir, sancionar y prevenir estos tipos de delitos, no solo fue directamente en perjuicio de la expareja del sentenciado, sino también de la víctima de autos, quien fue privada posteriormente de su existencia por la voluntad del feminicida. El enfoque de género exige a los operadores del sistema de justicia las acciones concretas y efectivas que el Estado peruano garantiza para el cabal cumplimiento de sus compromisos convencionales. Nuestro Estado podría ser responsable ante el sistema interamericano de derechos humanos de la negación del acceso a la justicia de la víctima no atendida, e incluso de nuestro caso, –también ausencia de acceso de justicia en su cariz de **previsión de los feminicidios**–. En nuestro caso, razonablemente previsible, por el inobjetable antecedente del agresor.

Es menester impulsar la **proscripción jurisdiccional del discurso argumentativo** que reproduzca y refuerce los estereotipos de género por parte de las defensas técnicas. Frente a ello, en primer lugar, se pone en manifiesto la necesidad que los colegios de abogados, así como la dirección de defensa pública, implementen guías e instrumentos

¹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer vigila la aplicación de la CEDAW, y ha señalado en su Recomendación General N.º 33 de 2015 que, los Estados tienen la obligación de exponer y eliminar a los obstáculos, tanto sociales y culturales como legales y políticos, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos y obstaculicen su acceso a la justicia: **El derecho humano de acceso a la justicia**. *Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas Derechos Humanos – América del Sur*. 2022. <https://acnudh.org/>

especializados que consideren la transversalización del enfoque de género, como derecho humano, que garantice la concreción del derecho a la igualdad y a la no discriminación. En segundo lugar, se requiere una participación más diligente de los jueces y juezas en las distintas etapas del proceso, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho a la defensa, para lo cual resulta de utilidad abordar con enfoque de género, los supuestos que determinan una defensa ineficaz. Es decir, desde el enfoque de género, es indispensable acceder a un **derecho a la defensa digno y eficaz**. Ello significa optimizar el derecho al acceso a la justicia.

Resolución Judicial del Tercer Puesto:

Resolución N.º 1, de fecha 30 de noviembre de 2023, recaído en el expediente N.º 08278-2023-0-3005-JR-FT-09, emitido por la Dra. Alba Pamela Guzmán Salazar, jueza del Noveno Juzgado del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

HECHOS:

Las conductas violentas se suscitaron cuando la agraviada retiraba vestimenta de su hija de la casa donde vivía con el denunciado, quien en estado etílico se negó a entregar los bienes y pretendiendo cerrar la puerta agredió a la agraviada. La hija de ésta al intentar ayudarla, también habría sido agredida mientras el denunciado les profería insultos y palabras denigrantes y humillantes. Los hechos fueron presenciados por la menor hija de ambos.

En este contexto, las agraviadas fueron socorridas por personal policial quienes llegaron al lugar de los hechos y ante la conducta agresiva del denunciado procedieron a detenerlo por resistencia a la autoridad, siendo trasladado a la comisaría del sector.

En su declaración, las agraviadas dan cuenta que habrían sido agredidas física y psicológicamente por el denunciado. Asimismo, una de las víctimas sostiene que el denunciado (su conviviente) la controla, la ceba, no le deja maquillarse, la insulta, la denigra con calificativos negativos e incluso la amenazó de muerte señalando que no le importaba ir preso porque tenía familiares que eran policías. También le señalaba en reiteradas oportunidades que él era el dueño de la casa y lanzó sus cosas a la calle pidiéndole que se retirara del hogar.

De forma posterior, mediante una llamada telefónica, una de las víctimas (conviviente) refiere que el denunciado es una buena persona, trabajador, responsable. No obstante, cuando ingiere alcohol se torna violento, dejando a relucir su doble personalidad.

En ese sentido en atención a los hechos relatados, el 09º Juzgado del Módulo Judicial Integrado en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo familiar, emite la resolución sobre las medidas de protección preventivas para garantizar la seguridad de la víctima. Estas incluyen: vigilancia policial, restricción de contacto, prohibición de acercamiento, prohibición de ejercer actos de violencia y la implementación de un sistema de alerta (botón de pánico).

Adicionalmente, se ha ordenado al denunciado seguir un tratamiento para abordar su problemática con el alcohol.

RAZONAMIENTO JURÍDICO:

En el análisis del caso, se advirtió que las víctimas se encontraban dentro de una dinámica cíclica de violencia contra la mujer por su condición de tal; por lo que, el juzgado advierte las etapas de este ciclo con elementos del caso: i) tensión, debido a la celotipia del denunciado; ii) agresión, manifestada a través de la violencia física y psicológica; y iii) la etapa de arrepentimiento, que se configuró con la llamada de una de las agraviadas (conviviente) que señaló que el denunciado es una buena persona.

Asimismo, el juzgado identificó que en el caso se presentaban circunstancias asimétricas y patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, como lo son: los actos de control, la prohibición de maquillaje, la denigración como mujer con calificativos negativos y las amenazas de muerte. A ello se suma el uso

de estereotipos como “la mujer es posesión del varón”, “la mujer debe ser recatada en su sexualidad”, “la mujer debe ser sumisa, no cuestionar al varón”, en el marco de los hechos denunciados.

En ese sentido, la judicatura concluyó que existían indicios suficientes que permitían advertir factores de riesgo, peligro y urgencia, que ponían a las denunciadas en una situación de especial vulnerabilidad, y eran elevadas las probabilidades que nuevos hechos de violencia se puedan producir.

DECISIÓN:

Se resolvió dictando las siguientes medidas de protección en favor de las agraviadas: prohibición al denunciado de acercamiento o proximidad en un radio de doscientos metros; prohibición de todo tipo de comunicación por cualquier medio salvo sea por temas de obligación alimentaria; instalación del aplicativo Botón de Pánico previo consentimiento de las víctimas; prohibición de nuevos actos de violencia; prohibición de ejercer cualquier acto de represalia; prohibición de ejercer actos de violencia contra las agraviadas; se ordenó patrullaje de la Comisaria del sector, para prevenir nuevos hechos de violencia; terapia psicológica obligatoria por alcoholismo al denunciado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad; así como, terapia psicológica facultativa para las víctimas.

DATO DE IMPORTANCIA:

En el caso, adicional al contexto de violencia, se consideró la situación de asimetría y patrones culturales que se manifestaron como actos de celos, prohibición de uso de maquillaje, calificativos negativos y amenazas de muerte. Asimismo, se identificó estereotipos de género, que estarían siendo utilizados por el denunciado para justificar su actuar. Todo lo mencionado sumó para identificar que las víctimas se encontraban expuestas a que los hechos de violencia se repitan.

[Puedes revisar la resolución completa AQUÍ](#) o escaneando el código QR:



COMENTARIO

Isabel Ortiz Urbizagástegui
Abogada especialista en derechos humanos

El caso se trató de un hecho de violencia de pareja donde también se vieron afectadas la hija de la agraviada. En marco del análisis desarrollado en la resolución para emitir la medida de protección en favor de las víctimas, resalta la aplicación del enfoque de género, que permite un análisis indispensable para identificar situaciones donde se presentan relaciones de inequidad y prácticas de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

En los casos relacionados a hechos de violencia contra las mujeres es necesario poder advertir si la persona que ejecuta la conducta se encuentra en una situación de poder o control que le de ventaja en relación a sus víctimas. Es así que, se advierte en el caso concreto que el agresor aduce que es propietario del inmueble donde vive por lo que considera que *“tiene el poder de humillar o vulnerar”* a las afectadas dado que viven en dicho espacio y en reiteradas oportunidades les señaló que se vayan.

Otro aspecto que nos permite identificar la aplicación del enfoque son los estereotipos de género que justifican las conductas violentas naturalizadas en la sociedad, que sirven para sostener prácticas patriarcales. En el caso concreto se advierte el uso estereotipo de que la *mujer es de pertenencia del hombre* dado que el agresor ejercía actos de control en relación a la agraviada, dado que la celaba, le prohibía maquillarse e incluso amenazó con matarla. Asimismo, la denigraba mediante calificativos negativos de manera constante.

El enfoque de género permite identificar: a) que la violencia contra las mujeres es utilizada como un método de sanción cuando las mujeres no cumplen con los estereotipos que le impone la sociedad; b) el contexto de riesgo en el cual se encuentran; y, c) ayuda a evitar que estas conductas queden impunes o sean justificadas haciendo uso de estereotipos.

En el caso concreto, una de las víctimas (su conviviente) transgrede el estereotipo de *mujer sumisa*, ya que, ante el hecho de que el imputado botó sus cosas a la calle, pretende sacar las cosas que quedaban de su hija en la casa, hecho por el cual es agredida.

Por otro lado, se advierte, que el agresor es una persona asidua al consumo del alcohol, lo que constituye un detonante para las conductas violentas según lo señalado por las mismas agraviadas. El hecho de que se advierta que el agresor es presuntamente adicto a estas sustancias coloca a las víctimas en un riesgo inminente de repetición de actos de violencia, e incluso de otros de mayor gravedad, porque ya ha habido amenazas de muerte de por medio. No obstante, se considera que los hechos de violencia se pueden volver a repetir sin la necesidad de que el agresor esté bajo los efectos de sustancias, pues es evidente que este ejerce poder y control en relación a las víctimas.

No obstante, durante el proceso una de las víctimas (su conviviente) se comunica con el juzgado para señalar que el agresor es un buen padre pero que solo cambia de personalidad y se pone violento cuando consume alcohol. Es así que, en el caso se logra identificar de manera clara la teoría del ciclo de la violencia de Lenore Walker.

En base a esta teoría, en la primera fase de acumulación de construcción de tensión, se puede encuadrar el control, que se evidencia en la demostración de menosprecio por su parte y los celos; en la segunda fase de agresión o descarga de tensión, ocurre la agresión física y verbal; y, en la fase tres de luna de miel o arrepentimiento, se presenta en llamada de una de las víctimas, en la que traslada la responsabilidad de la conducta de violencia al alcohol.

En este contexto, cuando se advierte que las víctimas están sumidas en un ciclo de violencia, es indispensable que desde la judicatura se adopten medidas que busquen extraer a la víctima de esta situación, mediante la adopción de acciones para prohibir la comunicación o incluso el hecho de que víctima y agresor puedan compartir un mismo espacio. Un ejemplo, son las medidas adoptadas en la resolución que buscan impedir cualquier tipo de proximidad entre las partes.

Otro aspecto que busca el enfoque de género es la recuperación integral de las víctimas de violencia de género, a través de la atención en salud física y mental. En relación al agresor, busca su reeducación para que deje atrás los patrones machistas y conductas violentas promoviendo una sociedad más igualitaria y libre de violencia.

Finalmente, precisar que el enfoque de género es de vital importancia ante casos de violencia para procurar un acceso a la justicia a las mujeres de manera integral sin ningún tipo de discriminación dado que, permite valorar todos los factores que confluyen en marco de una conducta violenta y como procurar su no repetición.

Resolución Judicial con mención honrosa:

Acta de Audiencia Única de fecha 29 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente N.º 00250-2021-0-1018-JR-CI-0, expedida por el Dr. Rafael Enrique Sierra Casanova, juez superior del Juzgado Civil de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

HECHOS:

La demandante es una mujer trans que precisa sus progenitores le asignaron un nombre siguiendo el sexo biológico masculino, con el que nació. A lo largo de su vida, no se ha sentido conforme con dicho nombre, siendo que no corresponde con su identidad de género.

En ese sentido, ella aduce sentir un gran sufrimiento psicológico por las adversidades que ha tenido que enfrentar debido a que el nombre que consta en sus documentos oficiales no corresponde con su identidad de género. Es más, ella desde hace 20 años aproximadamente utiliza un nombre social femenino que representa su identidad.

Por ello, demanda a la Municipalidad Distrital de Santiago, de la provincia de Cusco, y al RENIEC ante el Juzgado Civil de Santiago para solicitar que se le conceda el cambio de nombre, alegando que existen diversos pronunciamientos internacionales, que permiten que esta modificación se haga en atención a la identidad de género de la persona. Se corre traslado a las entidades demandantes y a la Fiscalía de Familia y Civil, para que emita opinión.

En ese sentido, se advierte que, la Fiscalía de Familia y Civil, no presentó ningún documento manifestando su conformidad u oposición al pedido de cambio de nombre realizado por la ciudadana.

Por otro lado, la Municipalidad Distrital de Santiago, fue declarada rebelde; y el RENIEC respondió que lo alegado por la demandante de modificar su nombre, porque no guarda relación con su género, carece de asidero legal en nuestro sistema, dado que, la identidad de género es un sentimiento y no una categoría legal reconocida. Asimismo, señaló que la Opinión Consultiva N°24-2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es aplicable al Perú y que por un hecho subjetivo no se puede alegar la vulneración del derecho a la identidad.

En ese sentido el Juzgado Civil de Santiago, al resolver el proceso de declaración judicial, declara fundada la pretensión de cambio de nombre de la demandante. En virtud de esta resolución, la Municipalidad Distrital de Santiago deberá inscribir el nuevo nombre en la partida de nacimiento, lo que permitirá al RENIEC efectuar las modificaciones correspondientes en el Documento Nacional de Identidad. Se aclara que esta sentencia se limita al cambio de nombre y no afecta otros aspectos de la identidad o estado civil de la demandante.

RAZONAMIENTO JURÍDICO:

En el abordaje del caso se consideró que la Opinión Consultiva N°24-17, en compatibilización con nuestro sistema normativo, proscribire la discriminación por cualquier índole, incluyendo aquella por identidad de género u orientación sexual. Asimismo, señala que el género es un atributo de la personalidad que permite identificar a la persona, y por lo tanto el cambio de nombre puede ser respaldado en la identidad de género.

Asimismo, se valoró la afectación que sufre la demandada al llevar un prenombre vinculado al género masculino, mientras que su apariencia expresa el género femenino. Ante ello, recibe preguntas innecesarias e incómodas que la exponen a situaciones de discriminación, generando de forma permanente la necesidad de exponer información de su intimidad y vida privada. También se consideró que la demandada se identifica y desenvuelve con el género femenino en su entorno social.

En ese sentido, la adopción de un nombre socialmente entendido como femenino permite optimizar la identidad de la demandante y cómo desea que la sociedad en su conjunto la identifique; así como, el pleno desarrollo de su identidad y personalidad.

DECISIÓN:

Se declaró fundada la demanda de cambio de nombre y se ordenó a la Municipalidad Distrital de Santiago proceder a registrar la modificación del prenombre en la partida correspondiente, quedando los demás datos inalterables. Asimismo, precisa que la sentencia no implica extinción o anulación de vínculo filial, matrimonial, o convivencial, ni tampoco la extinción de alguna obligación de connotación civil, laboral, familiar, contractual o extracontractual.

DATO DE IMPORTANCIA:

En la decisión judicial se valoró que el género, al ser un atributo de la personalidad, es un argumento válido para solicitar el cambio de nombre y que no es necesario acreditar conductas discriminatorias para amparar este tipo de pretensión. Asimismo, consideró que la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un referente interpretativo aplicable para resolver el presente caso.

[Puedes revisar la resolución completa AQUÍ](#) o escaneando el código QR:



COMENTARIO

Rafael Enrique Sierra Casanova
*Juez Superior de la
Corte Superior de Justicia de Cusco*

El derecho a la identidad, como valor fundamental se erige como un importante pilar en el respeto a la dignidad de la persona, no solo porque le permite generar una relación de pertenencia con su entorno –en su faz colectiva–, sino, porque permite desarrollar un proceso de autoconstrucción personal –faz individual– que coadyuva a consolidar su autoestima, dado que solo el reconocimiento personal permite un estado pleno de libertad interior, que facilita la interrelación y el respeto por el semejante, incrementando la posibilidad de vivir en una sociedad que respete el Estado Constitucional de Derecho.

El caso que fue analizado, precisamente, estaba orientado a tutelar este derecho a la identidad, en su vinculación al derecho al nombre, como el medio de identificación social más utilizado, debido a que el nombre de “César” que detentaba antes de iniciar el proceso –que se le asignó en atención a su apariencia biológica al nacer–, no era compatible con otro componente de su identidad, el género, dado que el nombre que se le asignó está socialmente más vinculado al género masculino, y la demandante se identifica con el género femenino, por lo que solicitó que su nombre sea modificado por el “Lucero Esmeralda”.

Si bien el Código Civil peruano, en su artículo 29, prevé que es posible modificar el nombre de una persona por “motivos justificados”, en una sociedad donde el respeto a la identidad de género y el respeto de los derechos de la Comunidad LGTBIQ+ no constituye una política de Estado consolidada, se pone en debate si es que la identidad de género puede engarzar dentro de lo que la norma entiende como “motivo justificado”.

Bajo tal perspectiva, se colige que en una sociedad esclava de los estereotipos de género se puede identificar, al igual que la asignación de determinados roles o funciones a las personas con ocasión de su género, que en nuestro entorno social, existe una vinculación de los nombres al sexo cromosómico que tiene una persona –pese a que incluso la asignación de sexo en las partidas de nacimiento solo se realiza en base a una apariencia fisiológica de los genitales del recién nacido–. Por tanto, no es extraño considerar que un sector de los operadores jurídicos, postule que la invocación de una identidad de género diferente a las clásicamente catalogadas, no se podría entender como un “motivo justificado” que legitime la modificación de su prenombre.

Ese precisamente es el contexto en el que cobra especial relevancia el caso analizado, dado que resalta la importancia de consolidar la relevancia constitucional del respeto de la perspectiva de género, no solo como un baluarte que permita el respeto de pleno derecho de la tutela de los derechos fundamentales, sino, que a la par, coadyuve a sustentar las bases del respeto al principio democrático en el desenvolvimiento del Estado, relacionado al respeto de los grupos minoritarios y personas en situación de vulnerabilidad, como parámetro base del pleno respeto de los derechos fundamentales, y cumplimiento de las prestaciones asumidas por el Estado a partir de la 100 Reglas de Brasilia, sobre todo vinculado al acceso al sistema de justicia a personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso analizado, es relevante resaltar que nuestro sistema normativo no impone la asignación de nombres determinados en base a su identidad de género, y, por tanto, en una sociedad libre de estereotipos podría considerarse que sería errado limitar la

utilización de un nombre solo a un género. Sin embargo, actualmente es innegable que la falta de correspondencia del nombre asignado con la identidad de género que uno detenta, expone a la persona, no solo a la falta del respeto a su identidad, sino a enfrentarse a situaciones de violencia, discriminación e innecesaria exposición de su vida privada –como divulgar públicamente que se ha sometido a operaciones quirúrgicas para variar su fisiología conforme a la identidad de género que detenta–; por lo que, se hace necesario, entender que la identidad de género, dada su relevancia, sí constituye un “motivo justificado” que permita autorizar su modificación de prenombre.

Para sustentar ello, se ha explicado la relevancia de tener como guía interpretativa de nuestro sistema normativo la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta desarrolla el pleno reconocimiento del nombre en base a la identidad de género de una persona, y permite lograr una interpretación convencional del artículo 29 del Código Civil, a la par de sustentar, las bases del respeto de los derechos de la Comunidad LGTBIQ+, no solo en atención a instrumentos internacionales, sino también a partir de normativa interna, en la que se reconoce la proscripción de discriminación por orientación sexual o identidad de género. Asimismo, resalta el reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo a partir de las compensaciones dadas a los deudos del personal de salud fallecidos durante la pandemia COVID-19, identificando ya en nuestra normativa nacional, sustento, que permita el reconocimiento pleno de los derechos de las personas a partir de la identidad de género que detentan.

La relevancia de poner en debate estos aspectos, reconoce la necesidad de liberarnos de otros sesgos e estereotipos de género que aun esclavizan el pensamiento de nuestra sociedad, y generan contextos de violencia y discriminación; sin embargo, precisamente, que el sistema de administración de justicia identifique en el enfoque de género, un parámetro de validez interpretativa, bajo una línea de coherencia argumentativa, permitirá, avanzar en el camino a una sociedad más justa, en el que el reconocimiento de nuestras diferencias, sea el punto común de respeto de la dignidad de la persona. Ello nos permitirá sostener que realmente vivimos en una sociedad libre, con igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas, en el que el acceso al sistema de justicia de personas en situación de vulnerabilidad sea una garantía constitucional que permita el alcance de dichos objetivos.



Comisión de Justicia de Género - Poder Judicial del Perú



@pj_cjgenero



@comgeneropjperu



comisiondejusticiadegeneropj@pj.gob.pe